

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESCISIÓN POR LESION ENORME
DEMANDANTE	: MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI
DEMANDADO	: MARÍA AZUCENA MIRANDA TAMI
RADICACIÓN	: 25307-31-03-002-2018-00144-01
DECISIÓN	: CORRIGE PROVIDENCIA

**Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte.**

Solicita la parte demandante a través de su apoderado, se corrija la sentencia proferida por este Tribunal el día 31 de agosto de 2020, indicando que se condenó a la demandante en costas, cuando en la parte motiva se anunció que se condenaría a la apelante al pago de costas procesales de la segunda instancia, siendo la apelante la parte demandada.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de una providencia en que se ha incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte; así mismo es procedente la corrección en los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, de acuerdo con el inciso tercero del mismo artículo.

Revisada la providencia proferida por este Tribunal el día 31 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, el día 11 de febrero 2020,

advierte la Sala que hubo cambio de palabras en cuanto a la parte condenada en costas de segunda instancia, puesto que en la parte resolutive se condenó a la demandante a dicho pago, cuando en la parte motiva de la providencia se había anunciado que se condenaría en costas de la segunda instancia a la apelante por la improsperidad del recurso, siendo la apelante la parte demandada, situación que denota con claridad error por "cambio de palabras", a cuya corrección es necesario proceder sin más consideraciones.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

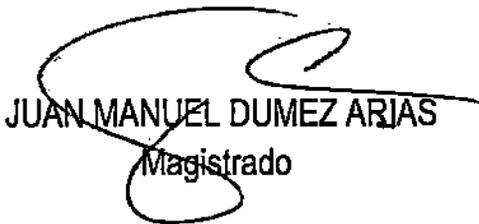
**RESUELVE:**

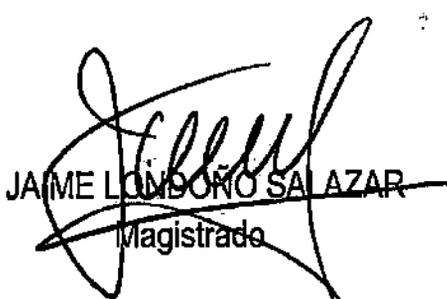
**CORREGIR** el NUMERAL **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia proferida por este Tribunal el día 31 de agosto de 2020, el cual quedará así:

**"TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de costas de la presente instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho."

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Magistrado

  
JAIME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA

ESTADO N°. 83



Este ~~proveydo~~ se notifica en Estado de fecha **30 SEP 2020**

\_\_\_\_\_  
La Secretaria .